REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01843
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1759

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00220 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01843
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Ana Luisa Henríquez Ramos, actuando como abogada constituida de la Policía Nacional, representada a la sazón por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Patricio Ovalle Lantigua.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acto núm. 07/2022 de fecha 6 de enero de 2022 fue notificado el señor PER1 de los resultados del proceso de investigación realizado por la Policía Nacional. Posteriormente, mediante telefonema oficial se le notificó su destitución de las filas policiales por la comisión de faltas muy graves, quien no conforme con la decisión, interpuso

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01843
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

un recurso contencioso administrativo con la finalidad de ser reintegrado y que le fueran pagados los salarios dejados de percibir, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00220 de fecha 24 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 03/05/2022, por el señor PER3 en contra de la POLICÍA NACIONAL, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia**. SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor PER3 en contra de la POLICÍA NACIONAL, conforme a los motivos expuestos y, en consecuencia, ORDENA el reintegro del hoy recurrente, así como los salarios caídos hasta que dicho reintegro sea definitivo, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: RECHAZA la solicitud de astreinte realizada por la parte recurrente, PER3 conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor PER4 a la parte recurrida LA POLICÍA NACIONAL y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: A que es una infracción o errónea

aplicación de la norma jurídica, cuanto el tribunal a quo, realiza desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: A que es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal a quo, realiza la falta de base legal y pérdida del fundamento jurídico. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación, conocidos en conjunto por su estrecha vinculación y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al indicar que la institución policial cumplió con el debido proceso conforme establece la norma la cual inició con: 1) el informe del Comandante Departamento Puerto Plata, Dirección Regional Norte, P.N., (informe de novedad de la cárcel preventiva mujeres) de fecha 25/07/2021; 2) Acta de exposición de fecha 29/07/2021, de la señora PER5

Telefonema Oficial de fecha 05/08/2023, 4) entrevista realizada a los cabos

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01843
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PER1 y PER6 P.N., 5) En fecha 30/11/2021 la Sub-Dirección Reg. Norte, P.N., Puerto Plata, sobre novedad que involucra al Cabo PER3 6) Telefonema Oficial del Consejo Superior Policial al Encargado de división Administrativa Adscrita a la Dirección Legal, P.N. de fecha 31/12/2021, (se visualiza que el Cabo PER7 ya estaba suspendido). 7) Oficio No. 10954 fecha 25/03/2022 del Director General; 8) Oficio 2916 de fecha 23/03/22 del Director Legal; Oficio 1807 de fecha 15/03/2022 del Director de Asuntos Internos, P.N., envía al Director Legal, P.N., los resultados de la investigación del señor PER3 en la cual se establece las violaciones perpetradas por el referido alistado a la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16 y sus reglamentos vigentes, 9) Oficio No. 0140-2022 de fecha 11/03/2022, la cual contiene la a) Resolución No. 0051-2022-CDP de fecha 04/02/2022, del Consejo Disciplinario Policial, b) el Oficio 3016 de fecha 02-12-2021 de la Junta Revisora de la Dirección de Asuntos Internos, c) Acto de Notificación No. 07/2022 de fecha 06/01/2022 de los Resultados de la Investigación, d) Escrito de defensa del Lic. Reynaldo B. Hernández, con el cual realizó los reparos de la investigación realizada, cumpliendo así con todas las garantías de la ley y el debido proceso, 10)

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01843
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Acto No. 293/2022, de fecha 19 de diciembre de 2022, donde fue comunicado la desvinculación.

8. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* en el párrafo 24 de la página 13 de la sentencia impugnada al verificar los documentos aportados, como el acta de revisión núm. 3016, indicó que la Policía Nacional actuó bajo la observancia y el rigor de las garantías que exige el debido proceso y que notificó la falta al disciplinado, sin embargo los jueces del fondo se contradicen al alegar que deben verificar el rigor de la legalidad y la congruencia entre los hechos y la sanción disciplinaria, estableciendo que la sanción disciplinaria debió ser la suspensión, tal como ocurrió con otros miembros policiales -la cabo- que no fue destituida; que quien vulneró el artículo 153 numerales 1 y 3 de la Ley núm. 590-16 fue el señor PER1 al convertirse en cómplice de las internas en la sustracción del dinero a las nombradas PER8 y PER9 mientras que la cabo PER10 fue sancionada por faltas leves conforme al artículo 155 numerales 1 y 13; que se trataron hechos diferentes y las faltas imputadas fueron distintas.

9. Manifiesta además que el tribunal *a quo* dio una interpretación errónea al principio de razonabilidad establecido en el artículo 40.15 de la Constitución dominicana a la actuación sancionadora de la Policía Nacional, puesto que

en el expediente existe constancia del cumplimiento del debido proceso; en ese sentido la institución policial hizo uso de las facultades que le atribuye la ley para reajustar las sanciones disciplinarias recomendadas a la proporcionalidad de la falta cometida y al criterio de gradualidad establecido en la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, artículos 157 literales 4, 5 y 6; 158 y 168 parte final, motivos por los que la sentencia impugnada debe ser casada.

10. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VIII. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS … 8.1 Sobre si la POLICÍA NACIONAL llevó a cabo el debido proceso a la hora de desvincular al señor PER11 13. En el caso que nos ocupa, el recurrente establece que su destitución tiene origen alegadamente porque el mismo se encontraba en servicio. Por lo que, después de varios hechos, el señor PER3 se entera de que fue realizado un informe en su contra, y posteriormente su destitución de las filas de la Policía Nacional por haber cometido faltas muy graves, lo que conllevó a su destitución, por un supuesto hecho sin indicarle claramente el motivo por el cual lo desvinculan, sin embargo, el mismo nunca fue suspendido. 14. Con respecto a la Policía Nacional nuestra Constitución Dominicana dispone en su artículo número 255 que: (…). 15. Nuestra Constitución dominicana, reconoció el derecho de trabajo en su artículo 62, como un derecho, un deber y una función social que se ejerce con

la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. (...). En su numeral 9, indica que "*Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales (...)*" Asimismo, el Convenio sobre Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Estado dominicano, parte del Bloque de Constitucionalidad utilizado para el Control Constitucional de las normas infraconstitucionales2, dispone en su artículo 6 lo siguiente: "*Se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario*". 16. La Constitución dominicana en su artículo 68 dispone sobre las Garantías de los Derechos Fundamentales lo siguiente: "*La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley*". 17. La Constitución dominicana en su artículo 69 dispone sobre las Tutela judicial efectiva y debido proceso, lo siguiente: "…"... 19. Es preciso indicar que el Tribunal Constitucional, mediante dicha decisión se ha pronunciado además sobre la aplicación del debido proceso en sede administrativa, expresando que las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas. 20. En efecto, la falta imputada consiste en "Son faltas muy graves: "*El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones; El abuso de*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01843
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica; Solicitar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas en razón de servicio en cumplimiento de su obligación; Aceptar directa o indirectamente, obsequios o recompensas cuyo valor sea mayor a un salario mínimo del sector público o haber recibido dichos obsequios o recompensas dos veces al año concedidos por la misma persona o institución, como contribución o retribución por actos propios de sus cargos[1]". 21. El artículo 163 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece en cuanto al procedimiento disciplinario: "*El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia*"; en ese sentido, sobre las sanciones, en el Artículo 156 establece: "*Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución. 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo de hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos. 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación*". 22. Que, mediante Acta de Revisión núm. 3016, el Consejo Disciplinario fue de opinión que el señor PER1 sea destituido, sin embargo, a las señoras PER10 se le aplique una sanción disciplinaria consistente a diez (10) días de suspensión de funciones sin disfrute de sueldo. 23. El artículo 168, de la Ley 590-16, establece, respecto del debido proceso, lo siguiente: "*Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias tienen que realizar con respecto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida*". Lo anterior demuestra que el órgano sancionado cumplió con pilares que de acuerdo al artículo 69 de la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01843
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitución conformar los estándares de las garantías constitucionales y convencionales del del debido proceso. 24. De conformidad con lo anterior y la verificación de las documentaciones aportadas por las partes, este Tribunal ha podido constatar que la investigación realizada por la parte recurrida POLICÍA NACIONAL fue un hecho en donde se hace constar el proceso de investigación; asimismo, que durante dicha investigación se le informó al hoy recurrente que estaba siendo cuestionado sobre el incidente que había ocurrido, el disciplinado fue entrevistado o interrogado bajo la observancia del rigor de las garantías que exige el debido proceso, además, se procedió aplicar una falta, la cual fue notificada al disciplinado. Empero, en términos generales, llevarse el debido proceso, ello no implica que el justo juicio disciplinario se agota con el aspecto procesal o instrumental, también hay que verificar, el rigor de la legalidad y la congruencia entre supuesto de hecho y la sanción aplicable, cuestión que no sucedió en el caso de marras, ello porque la sanción impuesta resulta ser desproporcionada al supuesto de hecho disciplinario; de igual modo, irracional y discriminatoria para el hoy recurrente, por acudir a la destitución cuando la punibilidad disciplinaria legal debió ser la suspensión, como tal fue aplicada a los demás disciplinados que no fueron destituidos. 25. Así entonces, al tribunal verificar la realidad fáctica de reproche administrativo y disciplinario sancionador, resulta palmario que, la sanción que se subsume en el supuesto de hecho es la establecida en el numeral 4 del artículo 155 de la Ley 590-16. Y es que, esa sanción fue la se impuso a los demás disciplinados, entonces, la sanción impuesta al señor PER1 deviene en desproporcional, irracional, discriminatoria y violatoria al principio de taxatividad punitiva de carácter disciplinario. 26. En ese orden de ideas, si bien es cierto que la POLICIA NACIONAL goza de la facultad de imponer sanciones por disposición de la Ley núm. 590-16, esto solo es posible y admisible jurídicamente, luego del agotamiento de un procedimiento

disciplinario sometido a todas las garantías de derecho, por lo que ante la ausencia de tal procedimiento disciplinario conforme a las disposiciones de la Constitución y de la Ley núm. 150-16, la falta de la imposición de la sanción que hoy se impugna constituye una actuación arbitraria de la POLICÍA NACIONAL que lesiona su derecho de defensa, el debido proceso y la presunción de inocencia. En ese sentido este tribunal acoge el presente recurso, y en consecuencia ordena el reintegro del recurrente en sus funciones como cabo, así como realizar el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación en la institución, hasta que sea efectiva su restitución…" (sic).

11. En el caso que nos ocupa la parte recurrente fundamenta sus medios de casación en el sentido que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos al indicar que la institución policial cumplió con el debido proceso, para más adelante establecer que la sanción disciplinaria debió ser proporcional y similar a la de los demás disciplinados, sin considerar que los hechos cometidos por el actual recurrido fueron diferentes y las faltas distintas.

12. La jurisprudencia ha establecido que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[1]; Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01843
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos[2].

13. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

14. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01843
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. Al respecto, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el motivo central y neurálgico por el cual los jueces del fondo acogieron parcialmente el recurso contencioso administrativo se debió a que la institución policial cumplió con el debido proceso en el aspecto procesal o instrumental de la investigación, pero, además, estableció que se tenía que verificar el rigor de la legalidad relativa a la congruencia o proporcionalidad entre el supuesto de hecho y la sanción aplicable, concluyendo que la sanción impuesta a la parte recurrente primigenia resultó ser desproporcional, irracional y discriminatoria en relación con la falta al imponer la destitución, cuando la punibilidad disciplinaria legal debió ser la suspensión ya que fue la sanción impuesta a los demás disciplinados.

16. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al debido proceso, la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, en su artículo 168 dispone que *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida*[3].

17. Según se interpreta del citado texto legal, el debido proceso no solo está compuesto del cumplimiento de garantías procesales - derecho de defensa-

[3] Subrayado nuestro.

sino que también envuelve una serie de derechos constitucionalmente protegidos -principios de razonabilidad y proporcionalidad-[4]; esto significa que, en un proceso disciplinario, como en el caso de la especie, la sanción a imponer debe ser proporcional a la falta cometida previa investigación de las circunstancias que originaron los hechos, situación que fue observada por los jueces del fondo al momento de emitir su decisión.

18. En ese ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar la decisión atacada, ha podido constatar que los jueces del fondo determinaron el cumplimiento del debido proceso adjetivo, pero que, al ponderar el acta de revisión núm. 3016 emitida por el Consejo Disciplinario Policial (la cual recomienda la destitución del señor PER1 y la suspensión de la señora PER12 consideraron que la sanción impuesta al ahora recurrido fue desproporcional y discriminatoria. **Este examen de proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción impuesta forma parte de la dimensión sustantiva del debido proceso**.

19. En ese orden, frente al alegato que fueron hechos distintos y que la sanción impuesta se ajusta a la falta cometida, correspondía a la parte recurrente aportar los elementos probatorios que demostraran a esta Corte

[4] Artículo 40.15 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01843
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de Casación que la sanción disciplinaria impuesta al señor PER1 resultó ser proporcional a los hechos, conforme lo prevé el artículo 168 de la Ley núm. 590-16; pues, si bien es cierto que el legislador ha reconocido la facultad disciplinaria a la parte recurrente específicamente en su artículo 163, no menos cierto es que las sanciones deberán ser aplicadas conforme con las disposiciones previstas en la norma y sus respectivos procedimientos a fin de salvaguardar el debido proceso, en este caso, de su dimensión sustantiva, la cual se relaciona con la justicia material del caso subsumido en el ordenamiento jurídico.

20. En cuanto al debido proceso de ley, el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017, que *(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso*.

21. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios reunidos.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

23. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm.1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00220 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01843
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/DHBT-8YUQ-K4MJ-POJN